



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00572-2009-PA/TC

LIMA NORTE

LUIS ALBERTO JUAREZ MANRIQUEZ Y
OTROS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 6 de febrero de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto contra la resolución expedida por la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que declaró improcedente la demanda de autos; y

ATENDIENDO A

- Que los demandantes interponen demanda de amparo en contra del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (MTPE), el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC) y la Comisión Ejecutiva designada por la Ley N.º 27803 a fin de que se declaren inaplicables las resoluciones supremas 021-2003-TR; 034-2004-TR, y el Decreto Supremo N.º 014-2002-TR, y en consecuencia se ordene su incorporación en la "lista de extrabajadores que deben ser inscritos en el Registro Nacional de Trabajadores cesados irregularmente, por que consideran que reúnen los requisitos establecidos en los artículos 1º y 4º de la Ley N.º 27803".
- Que este Colegiado, en la STC 206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, ha precisado con carácter vinculante, los lineamientos jurídicos que permiten delimitar las pretensiones que, merecen protección a través del proceso de amparo en materia laboral del régimen privado y público.
- Que de acuerdo con los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 25 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, de aplicación inmediata y obligatoria, y en concordancia con el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5.º, inciso 2), del Código Procesal Constitucional, en el presente caso la pretensión de la parte demandante no procede porque existe una vía procedural específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado.
- Que si bien en la sentencia aludida se hace referencia a las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC 1417-2005-PA –publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005–, es necesario precisar que dichas reglas son aplicables sólo a los casos que se encontraban *en trámite* cuando la STC



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00572-2009-PA/TC

LIMA NORTE

LUIS ALBERTO JUAREZ MANRIQUEZ Y
OTROS

206-2005-PA fue publicada, no ocurriendo dicho supuesto en el presente caso, dado que la demanda se interpuso el 13 de febrero de 2007.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR